

Francisco
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se sabe que los Hnos. Añelón y Escobar...

Los Comisarios de esta provincia...

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Oficina de la Delegación provincial...

Los Comisarios de esta provincia...

Los Comisarios de esta provincia...

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades...

Los Comisarios de esta provincia...

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran su santidad en su importante...

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de agosto de 1918.)

Gobierno civil de la provincia

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

SECRETARIA

Circular

Las circulares de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de mayo y 12 de junio, insertas en los BOLETINES OFICIALES de 5 y 17 de junio último, respectivamente, dan reglas taxativas para el cumplimiento de sus preceptos, relativos a la obligación en que se encuentran los Ayuntamientos de remitir a las Juntas provinciales de Subsistencias, las declaraciones juradas, las declaraciones juradas que por los interesados se hubiesen presentado antes de levantar de las eras los productos de la presente cosecha; y como quiera que la política de abastecimiento tiene que basarse, indispensablemente, en estadísticas exactas y formadas con

oportunidad, requiero a todos los señores Alcaldes de esta provincia, bajo su personal responsabilidad, para que tan pronto como esté terminada en las eras la recolección del trigo y de cada una de las restantes subsistencias a que se contraen las circulares que quedan dichas, me remitan, con las relaciones juradas presentadas; el resumen de todas ellas, sin pérdida de momento; confiando en que las expresadas autoridades locales así lo harán, pues de lo contrario, con los morosos en el cumplimiento de esta obligación, será inexorable y les impondré la multa que señala el artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916, en su grado mínimo o máximo; es decir, de 500 a 5.000 pesetas; teniendo en cuenta que de la rápida reducción de la estadística de referencia, depende, en parte, la eficacia del Real decreto de 10 del actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes.

León 17 de agosto de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

Comisaría general de Abastecimientos

Con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando al mis-

mo tiempo el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles;

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º No se permitirá la salida de carbones depositados en los almacenes de venta de una provincia para ser enviados a otra provincia distinta, sin autorización especial del Gobernador civil de la misma, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Huileros, con las justificaciones que en cada caso sean necesarias.

2.º Calculadas las necesidades de combustible de cada provincia, con arreglo a lo dispuesto en la orden de esta Comisaría fecha 2 del corriente, publicada en la Gaceta del 7 del mismo, la citada Delegación, de acuerdo con el Comité Central de distribución de carbones, procurará repartir el exceso que en algunas de ellas resulte entre las provincias próximas que lo necesitan, o bien destinario al servicio de Industrias en la misma provincia cuando se hayan hecho pedidos que así lo aconsejen.

3.º Tampoco se permitirá la venta de carbones de unas minas a otras en las cuencas productoras, excepto en los casos en que se justifique la conveniencia de ello para aprovechar determinadas clases de combustibles en la fabricación del ciclo aglomerados, o en cualquiera otra transformación industrial. Las autorizaciones especiales que para estos casos se concedan deberán ser informadas por la Jefatura de Minas del Distrito.

4.º Los Gobernadores civiles y las Autoridades que de ellos dependen, cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, castigando las infracciones de las mismas con arreglo a lo prevenido en la vigente ley de Subsistencias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa. Señor Delegado Regio de Suministros Huileros.

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicadas en la Gaceta de 7 del mismo, referentes a la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo do-

méstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que a la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combustibles concurren cuantos organismos puedan contribuir a garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto;

Esta Comisaría ha resuelto que el Comité mixto de Cámaras de Comercio e Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia con arreglo al artículo 2.º de las citadas disposiciones, sea integrado no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también por representantes de las que pueden haber constituidas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo éstas nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, o delegar con plenas autorizaciones en personas extrañas a la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declaración de consumo a que se refiere el artículo 1.º, podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio e Industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas debidamente informadas por la Cámara correspondiente, al Comité de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras locales deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa. Señor Delegado Regio de Suministros Huileros.

(Gaceta del día 15 de agosto de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY (1)

Disposición 15

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos o certifi-

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 98, correspondiente al día 25 del actual.

cados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en subtitulación, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán dolcemente el timbre de 10 céntimos, clase 9.^a

Los que se emitan para substituir a otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora, no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la Ley vigente en la fecha de su emisión.

Disposición 16

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 17

Al número 1.º del artículo 185, se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hayan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado ni el efecto-escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

Disposición 18

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la Ley de 29 de diciembre de 1910, se aplicarán a las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio o industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán taxonarios,

debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición, dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevan los libros, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Disposición 19

En los espectáculos públicos a que se asista sin billete o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos del artículo 198, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos finchos u otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Disposición 20

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales, a que se refiere el art. 198, número 2.º, se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales o en los amillares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expedidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta o envoltura exterior permanentemente de que están provistos.

Disposición 21

Quedan免entras del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actas y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia sin otros fines y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución, quedando reformado en estos términos el art. 203 de la vigente Ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 22

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barcelona	Otras poblaciones de 20.000 o más habitantes	Poblaciones menores de 20.000 habitantes
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiben en cada lugar.	4	3	2
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especiales o habitualmente destinados a la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamios, vestíbulos, teleros de teatros, etc., sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente frecuentados por el público. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente	2 1	1,50 0,75	1 0,50
3.º Los mismos anuncios, colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especiales o habitualmente a este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º	0,50	0,40	0,25
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, valles, alamedas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0,25 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.	1	0,75	0,50
6.º Anuncios en carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre.	0,50	0,40	0,25
7.º Anuncios en portadas, escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado.	0,50	0,40	0,25
8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar	0,50	0,40	0,25

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas y los almones y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anun-

ciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo del producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Disposición 23

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja o juego de naipes de los comprendidos en el art. 211 de la Ley.

Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española, tributarán a razón de 1,50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas a la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de diciembre de 1910. Las existentes

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley, no serán gravadas con este aumento.

Disposición 24

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Disposición 25

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reducción razonable de su participación en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá a publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre, suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto de Timbre por la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la ley de 8 de febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de agosto y la de Emigración de 21 de diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo a la de Bases de 29 de junio del mismo año; por la de reformas de tributos de 24 de diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, en lo que no se oponga a la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de junio de 1908, en los términos que en la misma se consignó, y las de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel o timbre correspondiente, o en que se hace referencia a artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondiente a la valoración introducida por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución de la Ley así reformada.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de agosto de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

(Gaceta del día 9 de agosto de 1918.)

RELACIÓN de los bonos de gasolina concedidos con cargo a las consignaciones de la segunda quincena de junio y primera y segunda del mes de julio últimos, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado por la Comisaría general de Abastecimientos:

Número del bono	Nombre del concesionario	Cantidad en litros	Industria a que se dedica	Residencia de la industria
2 892	D. Vicente Crecente.....	36	Lámparas de seguridad.....	Boher y Puente Almuey
2.803	Hallera Vasco-Leónesa.....	90	Idem.....	Santa Lucia
2 804	D. Eugenio Lozano.....	36	Idem.....	Vega de Gordón
2.805	» Bernardo Zapico.....	80	Idem.....	Villafino, Villago y Piedrafita
2.806	» Dionisio González.....	72	Idem.....	Caboallas y Matallana
2.807	Inutilizado.....			
2.808	Sres. Fello y San Pedro.....	72	Lámparas de seguridad.....	Puente Almuey
2.809	D. Alfredo Zoreda.....	36	Idem.....	Cistierna
2.810	» Bonifacio Rodríguez.....	14	Idem.....	Villayo
	» Bonifacio Miranda.....	22	Idem.....	Prado
	Hullera de Orzónaga.....	14	Idem.....	Orzónaga
2.811	D. José M.ª Arias.....	9	Idem.....	Piedrafita y El Villar
	» Luis Viladomar.....	7	Idem.....	«Perla» La Erquina
	» Segundo Alegre.....	6	Idem.....	Otero de las Dueñas
2.812	Sres. Campomanes, Solís y C.ª	15	Idem.....	Torre
	D. Sbas Martín Granizo.....	21	Idem.....	Matallana
2.813	» Gregorio Aramburo.....	36	Idem.....	Veneros
2.814	» Felipe Fernández.....	33	Fábricas agrícolas.....	Fuentesnuevas
2.815	» Luis Rodríguez.....	36	Idem.....	Cubillos
	Sindicato Antónal.....	7	Idem.....	Antónal del Valle
2.816	D. Tomás Vázquez.....	10	Idem.....	Vitorcos
	» Pascual González.....	4	Idem.....	San Román de la Vega
	» Laureano Ramos.....	15	Idem.....	Noceda del Bierzo
	Total.....	684		

León 16 de agosto de 1918.—El Gobernador, *F. Pardo Suárez*.

CAMINOS VECINALES

Don Fernando Pardo Suárez,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que pedida por las Juntas administrativas de los pueblos de Otero de Escarpizo y de Pontoria, en los términos municipales de Villabiosa de Otero y Villamejil, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Otero de Escarpizo termine en Pontoria, con dos puentes económicos, uno en Otero sobre el río La Congosta, y otro en Pontoria, sobre el río Tuerto, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento de 25 julio del mismo año, he acordado abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante los expresados Ayuntamientos y este Gobierno civil.

León 12 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña, la declaración de utilidad pública, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento de 25 de julio del mismo año, de un camino vecinal con un puente económico sobre el río Valdetrejar, desde la carretera de Sahagún a Las Arriondas, en Valle de las Casas, siguiendo por el actual paso de carros a la carretera de Pedrosa del Rey a Almanza, en Puente Almuey, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante

el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña y este Gobierno civil.

León 12 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Alcalde del Ayuntamiento de Vegas del Condado, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que partiendo de la carretera provincial de esta ciudad a Boher, en el punto denominado «Vallembajero», a lo cimero de las eras del pueblo de San Cipriano, pasando por los pueblos de Repras, de aquel Municipio, y prosiguiendo después por Villaci, Valdecreano y otros, de este Ayuntamiento, a terminar en Puente del Castro, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Vegas del Condado y este Gobierno civil.

León 12 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Carlos Gutiérrez Palacio, vecino de Oviedo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de julio, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 23 pertenencias para la mina de hierro llamada *Luzac*, sita en el paraje Puerto de Isoba, término de Isoba, Ayuntamiento de Pueblos de Lillo, y linda al O., con la

carretera de Lillo a Collanzo (Asturias); al E., con terreno de pastos, y al S., con el lago de Isoba, que quedará todo o en parte dentro de la designación. Hace la designación de las citadas 23 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del punto de encuentro en el «retorno» del camino de la carretera Langreo a Lillo con el camino de Isoba a Lillo por el «retorno»; desde cuyo punto se medirán al SO. 200 metros, colocando una estaca auxiliar; al NO. 250, la 1.ª; 400 al NE., la 2.ª; 700 al SE., la 3.ª; 400 al SO., la 4.ª, y con 500 al NO. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.847. León 31 de julio de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. José Álvarez Álvarez, vecino de Villamartin del Sil, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de julio, a las diez y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Irene*, sita en el paraje La Madre y Villarín, término de Santa Cruz del Sil, Ayuntamiento de Paramo del Sil, Hace la designación de las citadas

20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. del Prado de Francisco Alvarez, llamado el Fichá, y desde dicho punto se medirán 200 metros al N., colgando la 1.ª estaca; 400 al E., la 2.ª; 800 al S., la 3.ª; 400 al O., la 4.ª, y con 300 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.811. León 2 de agosto de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente González, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de julio, a las doce y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias para la mina de hulla llamada *María-Luisa*, sita en término y Ayuntamiento de Prado. Hace la designación de las citadas cinco pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina «Sorpresa», núm. 5.984, desde el cual se medirán con arreglo al N. m. 500 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; 100 al O., la 2.ª; 500 al S., la 3.ª, y con 100 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.813. León 2 de agosto de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente González, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de julio, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias para la mina de hulla llamada *Clara 2.ª*, sita en término de Cabosales de Abojo, Ayuntamiento de Villabino. Hace la designación de las citadas ocho pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina «La Riva», núm. 5.687, y de él se medirán 400

metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; 300 al N., la 2.ª; 100 al S., la 3.ª; 100 al E., la 4.ª; 200 al E., la 5.ª; 100 al S., la 6.ª; 100 al E., la 7.ª, y con 100 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.817. León 2 de agosto de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente González, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de julio, a las once y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 222 pertenencias para la mina de hulla llamada *Clara 3.ª*, sita en término de Cabosales de Abojo y Villager, Ayuntamiento de Villabino. Hace la designación de las citadas 222 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «2.ª Emilio», núm. 5.647, o sea la 2.ª estaca de dicha mina, y de él se medirán 100 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; 200 al S., la 2.ª; 100 al E., la 3.ª; 200 al S., la 4.ª; 100 al E., la 5.ª; 100 al S., la 6.ª; 300 al E., la 7.ª; 100 al N., la 8.ª; 200 al E., la 9.ª; 100 al N., la 10; 200 al E., la 11; 100 al N., la 12; 200 al E., la 13; 700 al S., la 14; 500 al O., la 15; 600 al N., la 16; 900 al E., la 17; 300 al N., la 18, y con 1.100 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.818. León 2 de agosto de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente González, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de julio, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Isidorín*, sita en los parajes Juan Pernal, Camino Alto y Carvulter, término y Ayuntamiento de Lillo. Hace la designación de las citadas

24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la entrada del Prado de Isaac Liébana, vecino de Lillo, o sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Tacon», número 6.180, y desde el cual se medirán al S. 300 metros, colgando la 1.ª estaca; 800 al E., la 2.ª; 400 al N., la 3.ª; 600 al O., la 4.ª, y con 100 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.827. León 2 de agosto de 1918.—*J. Revilla.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno Anuncio

En los diez días últimos del mes de octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, en conformidad a lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 18 de abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido art. 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de septiembre inmediato, dirigirán sus instancias al ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 12 de agosto de 1918. El Secretario de gobierno, Jesús de Lizcano.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cuadros

Si algún vecino de Cuadros, Pedro García y García, el viernes 9 del corriente se lo extravió una yegua cerrada, por herir, de pelo castaño, de 1.360 metros de alzada, o sea seis cuartas y media, con una estrella en la frente. Se ruega al que la haya encontrado lo ponga en conocimiento de su dueño.

Cuadros 11 de agosto de 1918.— El Alcalde, Miguel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Castriño de los Poylazares

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días las cuentas municipales correspondientes al año de 1917, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean procedentes. Castriño 12 de agosto de 1918.— El Alcalde, Rafael de la Fuente.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido en el número núm. 28, del año civil, sobre hurto de varias herramientas de los obreros que trabajaban en las minas de la Sociedad minera «San Luis» sita en término de Guardo, ha acordado se cite al obrero Manuel González, desconociéndose el segundo apellido, naturo de Matallana, de 19 años, soltero, cuyo paradero actual se ignora, y que se dice vendió a guisa de esas herramientas a un tal Antonio García, estando trabajando en Guardo, para que en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de León, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en aquél, apercibiéndole, que si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma y se publique, según lo acordado, lizo la presente en Saldaña a 1.º de agosto de 1918.—Por delegación del Secretario Judicial Licenciado D. Antonio Cardona López: El Oficial auxiliar, Ricardo B. Montano.

Bianco (Dionisia), de 50 años, hija de padres desconocidos, natural de Zamora, vecina de León, procesada por hurto de carbón, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de ampliarse la indagación; apercibida que de no verificarse en dicho término, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 6 de agosto de 1918.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Luis F. Rey.

Alejo Expósito (Fructuoso), hijo de José y de Araceli, soltero, de 39 años, sibeñí, natural de Viana de Castelo (Portugal), con domicilio ambulante, y Montserrat García (Carmen) de 29 años, casada, dedicada a las labores de su sexo, natural de Bahía Blanca (República Argentina), vecina de Astorga, deben presentarse en este Juzgado para ser reducidos a prisión, decretada en causa seguida a los mismos por esta; apercibidos de que si no lo verificasen, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar, y serán declarados rebeldes.

Ferrol 6 de agosto de 1918.—El Juez de Instrucción, (firma ilegible).

LEON: 1918